



RADICADO:	08001-31-03-011-1999-00220-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE DISCOS S.A. "CODISCOS S.A."
EJECUTADO:	CAROLINA MARTINEZ OSORIO. Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**CONSIDERACIONES**

Procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

**1. Fundamento Jurídico**

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)

Y se regirá por las siguientes reglas:

(...) "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

De acuerdo a la normatividad citada, numeral 2 literal b) artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito es aplicable a aquellos procesos con sentencia ejecutoriada o en los procesos ejecutivos con providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

*"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos,*

*la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*”.

## **2. Fundamentos Probatorios**

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que la última actuación surtida en el expediente data del 9 de febrero de 2012<sup>1</sup>, permaneciendo desde esa fecha inactivo en la secretaría del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, hay que indicar, que este proceso cuenta con providencia en la que se ordena seguir adelante la ejecución fechada 27 de febrero de 2007.

Se encontró acreditado también, que en fecha 21 de noviembre de 2022 la ejecutada CAROLINA MARTINEZ OSORIO a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual modo se acredita impulso procesal para decreto de desistimiento tácito en fecha 3 de octubre de 2023.

## **3. Análisis del Caso**

De lo plasmado en el acápite anterior, se dirime que teniendo en cuenta el precepto normativo consagrado en el numeral 2, literal b) artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años.

Hay que indicar, que en el año 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución y se adelantaron los trámites procesales que implica esa orden, no obstante, no se surtieron más actuaciones procesales durante por un período mayor a cuatro (04) años, hasta la providencia del 28 de febrero de 2012 dictada por el juzgado origen y la constancia secretarial del 9 de marzo del mismo año, lo que es una muestra clara de la inactividad del proceso y abandono del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta como ya se indicó, que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (02) años, tal y como lo indica la norma citada en precedencia, sin que el interesado haya realizado actuaciones tendientes a impulsar el procedimiento o cumplir alguna carga procesal que implique un interés presente en la continuación del trámite posterior y al tratarse de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada favorable al demandante, inactivo en la secretaría del

---

<sup>1</sup> Fecha en la que finalizó traslado surtido en secretaría de un recurso de reposición, sin que el mismo tuviese ingreso formal al despacho.



despacho porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, se llenan los presupuestos legales para el decreto del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE DISCOS S.A. "CODISCOS S.A." contra CAROLINA MARTINEZ OSORIO. Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. Previo a emitir los oficios, por secretaría se deberá elaborar informe secretarial sobre eventuales solicitudes pendientes de anexo en el correo, de forma que si llegaren a existir peticiones de remanentes pendientes, se deberá ingresar el expediente al despacho.

**Tercero.** Sin condena en Costas.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d38a0d2f6597aa91d3bbddafba859498b8ad5fa6da328476628a6cbeaec9f5**

Documento generado en 15/11/2023 06:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**